



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“En el mes de noviembre del año 2017, procedí a hacer unas reparaciones locativas en el apartamento 301 ubicado en la calle 152 B # 136 a-44 de la ciudad de Bogotá y que fueron terminadas en el mes de marzo de 2018 2. Como consecuencia de lo anterior, la señora Martha Janeth Buitrago Ortiz y otras personas se quejaron ante los entes como contraloría de Bogotá y demás correspondiéndole a la inspección de policía 11C de suba Bogotá abrir investigación bajo el radicado 20186110055532 y un tal expediente Orfeo 201861389010003E, por una presunta infracción urbanística en donde yo me encontraba como presunta infractora.3. En fecha de 30 de octubre de 2018 la inspección aquí accionada, decidió imponerme una sanción de \$ 78.522.000 y orden de demolición, lo anterior en audiencia pública, a lo cual decidí apelar dicha arbitrariedad. 4. En fecha de 19 de marzo de 2019, mediante providencia No. 021 el consejo de justicia sala de decisión de contravenciones penales revoco el fallo del hecho anterior, por haberseme violado mis derechos fundamentales y ordeno iniciar bajo nuevo radicado y nueva investigación lo sucedido. 5. En fecha de 13 de noviembre el respectivo consejo de justicia aclaro la decisión anterior, conforme a lo solicitado por la inspectora de policía. 6. Mediante comunicación de 19 de enero de 2021 la inspección de policía mencionada me cito a audiencia pública del radicado 201861420100090E, para el día 16 de febrero de 2021. 7. La audiencia mencionada en el hecho anterior se realizó el día 9 de febrero de 2021, a lo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cual me entere ese mismo día y procedí a conectarme, a lo cual se realizó la audiencia, pero sorprendida por que tenía entendido que la audiencia se realizaría el día 16 de febrero de 2021. 8. En la audiencia anterior, se procedió a informarme que el consejo de justicia había revocado la decisión de sancionarme y proceder con una nueva investigación bajo un radicado nuevo, a lo cual me entere de dicha decisión ese día, sin que se me notificara tal providencia, a lo cual citaron a nueva audiencia el día 9 de marzo de 2021. 9. En fecha de 9 de marzo radique solicitud de aplazamiento de la audiencia por cuestiones médicas. 10. En fecha 10 de marzo de 2021 la respectiva inspectora procedió a fijar nueva fecha de audiencia para el día 06 de abril de 2021, e informando en dicha actuación un nuevo radicado”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la inspección de policía 11C de suba Bogotá citar nuevamente, respetando las debidas notificaciones y por tanto convocar a una audiencia de que trata el art 223 de la ley 1801 de 2016.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de Abril de 2021, disponiendo notificar a **INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA Y VINCULESE DE OFICIO A LA ALCALDIA LOCAL DE SUBA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – CONSEJO DE JUSTICIA, CONTRALORIA DE BOGOTA Y PERSONERIA DE BOGOTA**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Y en la misma providencia se indicó:

*“En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹

En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA , ALCALDIA LOCAL DE SUBA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – CONSEJO DE JUSTICIA expuso que:** *“En atención a las pretensiones de tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a la inspección 11 C Distrital de Policía, de violación del debido proceso en razón a que la notificación del nuevo proceso y radicado se me notifico de manera inoportuna, solicito al señor Juez, que se ABSTENGA DE TUTELAR LOS DERECHOS SUPUESTAMENTE CONCULCADOS, por cuanto el Despacho lo que ha buscado es el cumplimiento de lo resuelto por el superior, y se ha dispuesto de los medios aplicables para continuar con el trámite procesal. Es el mismo proceso, bajo*

¹ Corte Constitucional. Auto A-380 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la misma cuerda procesal, con los mismos intervinientes y por los mismo hechos. Entonces, como puede afirmarle al señor juez, que no hubo claridad sobre el tramite a realizar, máxime cuando ella fue notificada de la decisión de segunda instancia, y el mismo 09 de febrero de 2021 en audiencia pública que se encuentra grabada en CD al final del expediente, a la cual asistió la señora NAVARRO, se le hizo un recuento de la providencia del Consejo de Justicia y se ordenó la asignación de un nuevo número de expediente por parte del área de gestión policiva, y el pasado 06 de abril de 2021, audiencia a la que también asiste la accionante, nuevamente se hace un recuento de la providencia y se les informa el nuevo número de expediente, pese a que ya había sido comunicado en el punto 1 de la citación a la diligencia. Es de aclarar, que se suspendió dicha audiencia por cuanto le otorgó 3 días al otro presunto infractor JORGE H PARRA, para que justificara inasistencia a la misma. Si la accionante, tenía observaciones o reparos jurídicos frente a las citaciones o el proceso adelantado por el Despacho, por qué no hizo uso de los mecanismos legales para atacar los actos, pero si asiste a las audiencias sin hacer manifestación alguna al respecto. Como se evidencia en párrafos precedentes, no existe vulneración, El actuar de la Inspección de policía, no viola el debido proceso, como afirma el accionante, por el contrario, se actúa dentro del marco legal, como es el de procurar la vigencia y efectividad material de las decisiones, que conlleve a la concreción de los principios del Estado Social de Derecho”

- **CONTRALORIA DE BOGOTA expuso que:** “Tal y como quedara plasmado en el acápite anterior, la Contraloría de Bogotá, si recibió, el 27 de febrero de 2018, una petición relacionada con el incumplimiento de normas urbanísticas en la dirección calle 152 b 136 a-44 urbanización Suba Compartir, pero que por carecer de competencia para conocer del asunto, fue traslada de manera oportuna a la Alcaldía local de Suba, por ser esa la entidad encargada de conocer de dichos asuntos. Traslado que valga decir fue puesto en conocimiento a la peticionaria con el radicado 2-2018-03622 de fecha 28-02-18. Vale la pena recordar que la Contraloría de Bogotá D.C., es un organismo de carácter técnico, encargado de la vigilancia de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

gestión fiscal del Distrito Capital y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, en los términos y condiciones previstos en la Constitución. Entonces queda establecido que dada la naturaleza jurídica y las funciones, éste organismo de control fiscal, no está legitimado para pronunciarse respecto del trámite, decisión y notificación de los procesos que por infracciones urbanísticas cursan en las inspecciones de policía de las alcaldías locales”.

- **PERSONERIA DE BOGOTA expuso que:** *“En gracia de discusión, la Personería de Bogotá no es la competente para resolver de fondo la solicitud de la parte accionante. Si eventualmente se prueba que en la providencia y/o proceso judicial se incurrió en alguna de las causales previstas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela, y que ello conllevó a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante, la decisión que ponga fin a la acción constitucional debe obligar únicamente a quien la profirió, pero de ninguna manera a la entidad que represento. Lo anterior, conlleva a concluir que en el presente asunto se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se refiere a la responsabilidad de la Personería de Bogotá. En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Debido Proceso en cabeza de MARIBEL NAVARRO SANTIAGO?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.²

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de MARIBEL NAVARRO SANTIAGO quien impetró la acción de tutela en contra de INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA; con el fin de que se ordene a la accionada a citar nuevamente, respetando las debidas notificaciones y por tanto convocar a una audiencia de que trata el art 223 de la ley 1801 de 2016

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA; a citar nuevamente, respetando las debidas notificaciones y por tanto convocar a una audiencia de que trata el art 223 de la ley 1801 de 2016

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativo, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativo,, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARIBEL NAVARRO SANTIAGO en nombre propio** contra **INSPECCION DE POLICIA 11 C DE SUBA BOGOTA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – CONSEJO DE JUSTICIA, CONTRALORIA DE BOGOTA Y PERSONERIA DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**d1f5e3ede3fc959f1c9d1a87c184e6c1ba01e983d430a17c3b
7e0d66bb2d189f**

Documento generado en 19/04/2021 01:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>